



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO, REFERENTES A LA TELEFONÍA MÓVIL

ARTÍCULO 1º: FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, referentes a la telefonía móvil, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º: HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, referentes a la telefonía móvil.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quiensea titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de telefonía móvil que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

ARTÍCULO 3º: SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario referentes a la telefonía móvil.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.



2. A los efectos de la Tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

ARTÍCULO 4º: SUCESORES Y RESPONSABLES

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º: BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, referentes a la telefonía móvil, se utilizará las siguientes fórmulas de cálculo:

- a) Base Imponible:

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

BI: NLEtg x IMOp

Siendo:

NLEtg= Número de líneas postpago de la empresa en el término municipal de Azuqueca de Henares.

IMOp= Ingreso medio de operaciones por línea postpago, e igual a $ITOn/NLEtn$, donde:

ITOn= Ingreso total por operaciones de la empresa en todo el territorio nacional, incluyendo el derivado tanto de líneas postpago como prepago.

NLEtn=Número total de líneas postpago de la empresa en todo el territorio nacional.

- b) Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará aplicando el 1,5 % a la base imponible.

QB= 1,5% s/ BI

Cuota tributaria/operador: CE * QB.

Siendo:



CE= Coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado nacional.

c) Imputación por operadores:

1.- El coeficiente atribuible a cada operador (CE) será el determinado en el último informe anual elaborado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2.- A los efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil es diferente al imputado.

ARTÍCULO 6º: PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA TASA

1.- El período impositivo coincide con el año natural.

2.- La tasa se devenga mensualmente desde el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 7º: GESTIÓN

El Ayuntamiento practicará liquidación a cada una de las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil de la cuota tributaria resultante de aplicar lo establecido en el artículo 5 de la presente Ordenanza de forma cuatrimestral.

ARTÍCULO 8º: EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

ARTICULO 9º: INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- PARÁMETROS ARTÍCULO 5.

Los parámetros de aplicación para el cálculo de la base imponible para el ejercicio 2008 son los siguientes:

NLEt_g= 14.732

IMOp= 694,88 €

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-**

Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A los efectos previstos en el artículo 29.2 a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

APROBACIÓN	27-12-2007
PUBLICACIÓN INCIAL	31-12-2007 (BOP GU 157)
PUBLICACIÓN DEFINITIVA	20-02-2008 (BOP GU 22)